

CONSTANCIA: Manizales, 26 de abril de 2024, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda luego de que otro despacho judicial declarara su incompetencia.



LFMC.
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL
DEMANDANTE	GLORIA INÉS OTALVARO RAMÍREZ
DEMANDADO	GLORIA CORREA GARCÍA
RADICADO	170014003 001 2024 00304 00
ASUNTO	SE ABSTIENE DE AVOCAR CONOCIMIENTO PROVOCA CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA

Proveniente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría – Caldas, previo reparto a través de la Oficina Judicial arribó a este despacho la demanda incoativa de proceso verbal de nulidad de contrato de promesa de compraventa de bien inmueble, promovida por **GLORIA INÉS OTÁLVARO RAMÍREZ** en contra de **GLORIA CORREA GARCÍA**, a fin de que se avoque conocimiento de la misma y se proceda a darle el trámite contemplado en el ordenamiento positivo. Pese a ello, esta funcionaria, no comparte la declinación de la competencia presentada por el titular del despacho antes aludido, ello en virtud de las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como cuestión preliminar, conviene evocar que, tratándose del proceso de **NULIDAD DE CONTRATO**, la competencia para conocer del proceso en cuanto al **FACTOR TERRITORIAL**; corresponde bien al Juez del domicilio del de demandado (C.G.P. Art. 28. 1) así como al del lugar de

cumplimiento de las obligaciones cuando tengan origen en un negocio jurídico (art. 28.3 C.G.P.).

Es decir, a la luz de las anteriores premisas normativas, se puede inferir que cuando de nulidad de contrato se trata, existe concurrencia de fueros en cuanto a la determinación de la competencia territorial. En este punto, resulta pertinente resaltar que, ante la existencia de dicha situación, la elección del juez que ha de acometer la controversia reposa a voluntad del demandante.

Debiéndose resaltar que la demanda fue presentada en el municipio de Villamaría, pues la parte actora, fija la competencia en el mencionado lugar por el sitio de ubicación del inmueble objeto del contrato de promesa de compraventa, pero no realiza ningún tipo de pronunciamiento referente a los criterios fijados en la presente providencia, los cuales para este tipo de proceso resultan determinantes para optar ante cuál de los jueces señalados (el del domicilio de la contraparte, o el que obedece al fuero contractual).

En razón a lo antelado, no es de recibo para esta funcionaria, que por parte del Juzgado remitente, ante la falta de claridad de la parte actora en optar por alguno de los fueros aplicables, se hubiere omitido aclarar tal situación. Precisamente el actor radicó su demanda en Villamaría-Caldas, por ser el lugar de ubicación del inmueble objeto del contrato de promesa de compraventa sobre el cual pretende se declare la nulidad.

A tono con lo anterior, considera este despacho que el rechazo efectuado por el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAMARÍA-CALDAS**, no resulta acertado ya que la actuación de quién radica la demanda de acudir a dicho municipio manifestando que allí se ubica el bien objeto de contrato, sería suficiente para satisfacer la competencia de dicho despacho; de ser el caso y si para el operador judicial existían dudas, el rechazo se tornaría en todo caso **prematureo**, toda vez que, debía el titular del despacho, tener claridad de la selección del fuero, adoptando acciones tendientes a

obtener las precisiones necesarias para su esclarecimiento, es decir, si la parte demandante optaría por el Juez del domicilio de la demandada o por el del lugar de cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato, de manera que se evite su rechazo fundamentado en una base inexistente, propiciando en consecuencia un conflicto antes de tiempo.

Por lo expuesto, a juicio de esta funcionaria, se estima que, el juzgado remitente, si no consideró que pudiera asumir la competencia por la ubicación del bien objeto de contrato que es el mismo del lugar de cumplimiento de la obligación, pues conforme la cláusula sexta del contrato suscrito "(...)La escritura pública con la que se propone dar cumplimiento al objeto de la presente promesa (cláusula primera) será otorgada en la Notaria Única de Villamaría del Círculo Notarial de la ciudad de Villamaría (...)", previo a aventurarse en deducir la competencia territorial, debía optar por la inadmisión a efectos de indagar sobre la voluntad del titular de la acción al atribuir la competencia, una vez aclarada tal situación debía proceder con su impulso o de resultar procedente con su remisión al funcionario competente.

A efectos de fundamentar la determinación adoptada en la presente providencia se trae a colación un apartado de lo señalado por la Corte Suprema de Justicia mediante AUTO AC 1943- 2019- 28 May-, en un caso con similitud fáctica, a saber:

*"(...) el receptor no puede salirse de los elementos delimitantes expuestos explícita o implícitamente en la demanda; además, **de no estar clara su determinación, está en la obligación de requerir las precisiones necesarias para su esclarecimiento, de manera que se evite su repulsión sobre una base inexistente, propiciando un conflicto antes de tiempo**»*

Conforme a lo someramente expuesto, se provocará conflicto negativo de competencia, tal y como lo dispone el artículo 139 del Código General del Proceso, de tal suerte que se remitirá la actuación al JUZGADO CIVIL CIRCUITO (REPARTO) de esta ciudad, para que dirima el conflicto de competencia que se suscita, el cual es el competente para tal efecto, habida consideración que la

presente colisión de la misma especialidad jurisdiccional enfrenta a 2 Despachos del mismo distrito judicial, siendo aquel el superior funcional común a ambos.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES - CALDAS**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR conocimiento de la presente demanda incoativa de Proceso verbal de nulidad de contrato de promesa de compraventa de inmueble promovida por **GLORIA INÉS OTÁLVARO RAMÍREZ** en contra de **GLORIA CORREA GARCÍA**, atendiendo los argumentos que cimientan la motiva.

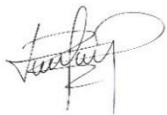
SEGUNDO: PROVOCAR conflicto negativo de competencia con el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría- Caldas** para conocer de la presente demanda.

En consecuencia, se dispone **REMITIR** inmediatamente el expediente, junto con sus anexos, al **JUZGADO CIVIL CIRCUITO (REPARTO) de Manizales**, para que el mismo sea dirimido.

TERCERO: Infórmese al señor Juez Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas, la decisión adoptada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE¹

¹ Publicado por estado No. 073 fijado el 29 de abril de 2024 a las 7:30 a.m.



LUIS JAUSEN PARRA TAPIERO
Secretario

Firmado Por:
Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f63245ee8df0371eab6bb2665d31b312819273ec9e2fc05e22a93c532aa5804**

Documento generado en 26/04/2024 06:57:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>